



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 444 -2018-MDI

Independencia,

25 OCT. 2018



VISTO, el Expediente Administrativo N° 16841-2018: Suspensión de la Ejecución de la Resolución de Alcaldía N° 362-2017-MDI, planteada por la administrada ERNESTINA LEIVANA FIGUEROA HUERTA DE DAGA, y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante Expediente Administrativo N° 16841-2018, de fecha 26SEPT. 2018, la administrada Ernestina Leibana Figueroa Huerta de Daga, solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución de Alcaldía N° 362-2018-MDI de fecha 23AGO.2018, hasta que en dicho acto resolutivo se Declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 379-2017-MDI-GATyR/G de fecha 20/OCT.2017. (Fojas 12);



Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma del Artículo 194° de la Carta Magna, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, que tienen autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; dicha autonomía que la Constitución Política del Estado establece a las Municipalidades, radican en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos, con sujeción al Ordenamiento Jurídico";



Que, ahora bien, en análisis del presente caso resulta necesario citar cronológicamente los actos administrativos que han generado la solicitud incoada por la administrada Ernestina Leivana Figueroa Huerta de Daga, siendo de la siguiente manera: -----

- Que, mediante Expediente Administrativo N° 05134, de fecha 07ABR.2017, la administrada Ernestina Leivana Figueroa Huerta de Daga, en atención que posiblemente terceras personas estarían pagando el impuesto predial de sus propiedades ubicadas en el Sector Chúa Alto y Chúa Bajo, Distrito de Independencia, denominadas: Chúa, Picup, Erapampa, Intimañu, Secsiruri y Ruedaruri; **solicita, la nulidad de cualquier pago de Autovaluo realizado por terceros ante esta Entidad, que recaiga sobre sus predios**, al tiempo que adjunta:

- ✓ Parte de Expediente Judicial N° 1672-2012 (proceso judicial de reivindicación donde se encuentra inmerso su predio ubicado en Chua Alto, Distrito de Independencia)
- ✓ Resolución Gerencial N° 93-2013-MDI-GDUyR/G, de fecha 18/04/2013 (mediante la cual se declara procedente su solicitud de nulidad del Certificado de Posesión N° 01-2013 de fecha 22/03/2013, otorgado a la Asociación de Vivienda Interoceánica)
- ✓ Resolución Gerencial N° 77-2015-MDI-GDUyR/G, de fecha 12/05/2015 (mediante la cual se suspende el procedimiento al trámite de visación, iniciado

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 444 -2018-MDI



por el Sr. Noimito Cosme Marcelino en representación de la Asociación de Vivienda Interoceánica)

- ✓ Resolución Gerencial N° 216-2016-MDI-GDUyR/G, de fecha 10/10/2016 (mediante la esta Entidad Pública se inhibe del proceso administrativo seguido entre los administrados Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez y Ernestina Leibana Figueroa Huerta; y, suspende el mismo, hasta que se resuelva el proceso judicial correspondiente).



Por otra parte y paralelamente, con fecha 06/2017, los miembros de la Asociación Virgen de Guadalupe, representados por el Sr. Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez, solicitan la inscripción al pago de impuesto predial de predios ubicados en el Sector Chúa Alto del Distrito de Independencia, adjuntando 25 Expedientes (Expedientes N°s 8815, 8816, 8817, 8818, 8819, 8820, 8821, 8822, 8823, 8824, 8825, 8826, 8827, 8828, 8829, 8830, 8831, 8832, 8833, 8834, 8835, 8836, 8837, 11547 y 11540).



Que, mediante INFORME TECNICO N° 809-2017-MDI-GDUyR/SGHUyC-V/AEGC, de fecha 24/08/2017, el Responsable del Área de Visaciones, informa que la Asociación Virgen de Guadalupe, en su solicitud de inscripción al pago del impuesto predial, adjuntan a sus expedientes, un Testimonio de Escritura de Posesión de un Terreno de 30,632.73 m², que nunca fue reconocido por parte de la Municipalidad Distrital de Independencia; así mismo, se realiza una partición de posesión de un terreno que no registra partida registral; y, se encuentra manzaneado con colindantes que no existen, siendo otros propietarios y/o posesionarios los que figuran en la base gráfica de esta Entidad. Por otro lado, indica que según la base gráfica, el área materia de evaluación se encuentra proceso judicial; y, en oposición, los mismos que no han sido levantados con ningún documento; más aún, que a la fecha se vienen realizando trámites de los predios colindantes con la calidad de “observados” por la misma situación. De igual manera, informa que no se registran Planos, Memorias y/o Resoluciones emitidas por la entidades competentes para poder iniciar los procesos de saneamiento físico legal; tampoco, acreditan tener posesión pacífica, pública y continua. Así pues, al no cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA para la formalización de predios, declara improcedente la solicitud incoada.



- Que, mediante el INFORME N° 364-2017-MDI-GDUyR/ SGHU y C/SG, de fecha 14/09/2017, el Sub Gerente de Habilitaciones Urbanas y Catastro, informa en síntesis que el predio materia de evaluación se encuentra en superposición. Además, que la Resolución Gerencial N° 93-2013-MDI-GDUyR/G, la Resolución Gerencial N° 77-2015-MDI-GDUyR/G; y, la Resolución Gerencial N° 216-2016-MDI-GDUyR/G, guardan relación con los mismos predios.
- En conocimiento de lo expuesto por las áreas técnicas; y, visto que el presente procedimiento se está tramitando en la sede jurisdiccional y debiendo ser esclarecido previamente por éste antes del pronunciamiento administrativo, en aplicación del inciso 64.1 del Artículo 64° de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas, mediante

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 444 -2018-MDI



Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/G de fecha 21/09/2017, resolvió: **“ARTÍCULO 1°.- SUSPENDER** los efectos de la declaración jurada del impuesto predial, correspondiente a los contribuyentes Ernestina Figueroa Huerta y Esp., identificado con el Código 32532 y Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez y Otros, identificado con el Código 31675979, en tanto se determine la acción litigiosa por ante el Poder Judicial respecto a la titularidad de los predios ubicados en el Sector Chua Alto y Chua Bajo, Distrito de Independencia (...); así mismo, **ARTICULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición incoada por la administrada Ernestina Leibana Figueroa Huerta de Daga en el expediente administrativo N° 05134, e **IMPROCEDENTE** la solicitud de inscripción, signado en los Expedientes N°s 8815, 8816, 8817, 8818, 8819, 8820, 8821, 8822, 8823, 8824, 8825, 8826, 8827, 8828, 8829, 8830, 8831, 8832, 8833, 8834, 8835, 8836, 8837, 11547 y 11540”.



Que, mediante Expediente Administrativo N° 14369, de fecha 26/09/2017, la administrada Ernestina Leivana Figueroa Huerta de Daga, solicita la aclaración de la Resolución Gerencial 325-2017-MDI-GATyR/G, aduciendo que la Sub Gerencia de Fiscalización nunca ha realizado una inspección y/o constatación en sus terrenos, que existe contradicción en cuanto a si existe o no superposición de terreno; y, por último en referencia a cuál de sus predios se estaría realizando doble pago de Autovalúo.



Que, con Carta N° 256-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 10/OCT.2017, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas, aclara la Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/, señalando que los predios han sido declarados, tanto por Ernestina Leivana Figueroa Huerta De Daga y Esp., con el Código 32532 y por Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez con el Código 31675979; así mismo, aclara que se ha confirmado según la base grafica que el predio materia de evaluación se encuentra en Proceso Judicial y en Oposición, que no han sido resueltos, por lo tanto existe superposición.



- Que, mediante Expediente Administrativo N° 15437, de fecha 13/OCT.2017, la administrada Ernestina Leivana Figueroa Huerta de Daga, interpone RECURSO DE RECONSIDERACION, contra la Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/G, a fin, que se revoque en su totalidad dicho acto administrativo, y se restablezca su derecho de contribuyente, por ser la única y legítima propietaria de los terrenos ubicados en el Sector de Chúa del Caserío de Pícup.
- Que, bajo la misma consigna de que el presente procedimiento se encuentra judicializado y es necesario que sea resuelto previamente en la sede jurisdiccional antes del pronunciamiento administrativo, en aplicación del inciso 64.1 del Artículo 64° de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Gerente de Administración Tributaria y Rentas, mediante la RESOLUCION GERENCIAL N° 379-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 20/OCT.2017, resuelve: **“ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración, incoado por la persona de Ernestina Leibana Figueroa Huerta (...) **ARTÍCULO 2°.-RATIFICAR** en todos sus extremos lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 325-2017-MDI-GATyR/G (...).”.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 444 -2018-MDI



Que, a través del Expediente Administrativo N° 16923, de fecha 10NOV.2017 la administrada Ernestina Leivana Figueroa Huerta de Daga, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 256-2017-MDI-GATyR/G de fecha 10/10/2017, manifestando que tiene derecho de pagar los tributos de sus predios ubicados en el Pasaje Chua, Caserío Picup – Independencia, los mismos que cuentan con título de propiedad en Registros Públicos; así mismo, se opone terminantemente a la inscripción de la Asociación Virgen de Guadalupe como contribuyentes, así como a los pago de Autovalúo realizados por ésta sobre sus predios. Por último, indica que sus predios se encuentran judicializados bajo el Expediente N° 1672-2012, además de la denuncia en la Cuarta Fiscalía Penal de la Provincia de Huaraz, contenida en el Expediente N° 804-2017.



Que, en referencia a los puntos expuestos en el Recurso de Apelación se realizó la revisión y estudio integral de todos los actuados, observando que se dio origen a la inscripción de contribuyente para el pago de Autovalúo, a favor del Sr. MERCURIO GONZALO REYES DOMINGUEZ sin cumplir con los requisitos para dicho procedimiento, habiendo adjuntado solo la declaración jurada del impuesto predial de fecha 02/03/2016, sin los documentos legales de propiedad; demostrándose negligencia y falta de interés en el cumplimiento de funciones de los funcionarios y servidores. A la vez, se advierte que la administrada Ernestina Leibana Figueroa Huerta de Daga y Esp. son contribuyentes de esta Entidad con el Código 32532, siendo propietaria y posesionaria de los predios denominados Intimañu, Rueda Ruri, Diablupukakan, Nuna Huanushca y Picup – Chúa. En este sentido, al aplicarse las causales de nulidad establecidas en el inciso 1 y 2 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, se concluyó que debe declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 379-2017-MDI-GATyR/G de fecha 20/07/2017.



- Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 362-2018-MDI de fecha 23/08/2018, se resolvió: **“ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 21 de Setiembre del 2017 (...) **ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión del acto resolutivo antes referido, a fin, de que la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas proceda a reconocer los tramites a los administrados Ernestina Figueroa Huerta de Daga y Esposo, solicitado mediante Exp. Adm. N° 05134-2017 y determine la calidad de contribuyente predial que tienen (...) **ARTICULO 3°.- DERIVAR** a la Secretaria Técnica del PAD; a fin de iniciar con el procedimiento administrativo disciplinario en contra que los funcionarios y servidores que resulten responsables (...).”
- Que, mediante Expediente Administrativo N° 16841, de fecha 26SEPT.2018, la administrada Ernestina Leivana Figueroa Huerta de Daga, solicita que se disponga la Suspensión de la Ejecución de la Resolución Gerencial N° 362-2018-MDI, de fecha 23AGO.2018, puesto que en dicho acto resolutivo se omitió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 379-2017-MDI-GATyR/G de fecha 20/10/2017, pese a que se estableció en el párrafo 24 de la parte considerativa.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 444 -2018-MDI



RESPECTO AL PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO:

Que, el Artículo IV, inciso 1, literal 1.3 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, referente al PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO, prescribe que:

“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”;



Que, dicho esto y en análisis del presente caso nos remitimos como precedente a la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 216-2016-MDI-GDUyR/G, de fecha 10/OCT. 2016, emitida por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, de la cual se desprende que el Sr. Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez, solicita Visación de Planos, del predio ubicado en el Sector de Chúa Alto, Distrito de Independencia – Huaraz; por otra parte, la Sra. Ernestina Leivana Figueroa Huerta de Daga, solicita la suspensión de inicio de cualquier trámite a favor de la Asociación Águilas de Dios y de la persona de Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez y Otros, haciendo referencia que el terreno ubicado en Chúa Alto se encuentra inmerso en el proceso judicial de Reivindicación del 1° Juzgado Mixto, con el EXPEDIENTE N° 01672-2012. Así pues, visto el Litis entre la Sra. Ernestina Leibana Figueroa Huerta de Daga, que se opone al trámite de visación incoado por el Sr. Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez; y, en aplicación del inciso 64.1 del Artículo 64° de la Ley N° 27444, (ahora Art. 73° del TUO de la Ley N° 27444) el cual, prescribe que: *“Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas”;* en concordancia con el Artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual estipula que: *“Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso”*, **SE RESUELVE: INHIBIRSE** del presente proceso administrativo esta entidad pública, consecuentemente **SUSPENDASE** la misma, hasta las resultas del proceso judicial Descrito en los considerandos (...);



Que, de este modo, la Municipalidad Distrital de Independencia es INCOMPETENTE para pronunciarse respecto a futuras acciones administrativas, iniciadas por la Sra. Ernestina Leivana Figueroa Huerta de Daga o por el Sr. Mercurio Gonzalo Reyes Domínguez, que recaigan sobre los predios ubicados en Chua Alto, Distrito de Independencia – Huaraz;

Que, no obstante, posteriormente esta Entidad a través de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, mediante la Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/G de fecha 21SEPT.2017, se pronunció sobre los mismos hechos y las mismas partes, acogiendo como principal decisión la de suspender los efectos de la declaración jurada del impuesto predial de ambos

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 444 -2018-MDI



administrados; mejor dicho, se les quito la calidad de contribuyentes. Todo ello, pese a tener conocimiento expreso de la INHIBICION contenida en la Resolución Gerencial N° 216-2016-MDI-GDUyR/G, de fecha 10/OCT.2016, tal como se colige del cuarto párrafo de sus considerandos;



Que, por lo antes expuesto, resulta necesario citar al Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que: ***“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”***. Así mismo, del Artículo 10° se desprende que son vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Entre los requisitos de validez, según el Artículo 3°, tenemos a la **COMPETENCIA**, la cual indica que: ***“Un acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”***.



Que, en este orden de ideas, corresponde Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 21SEPT.2017; en consecuencia, la Nulidad de Oficio de los actos administrativos originados a causa de dicho acto resolutorio, como: la CARTA N° 256-2017-MDI-GATyR/G de fecha 10/OCT.2017, la RESOLUCION GERENCIAL N° 379-2017-MDI-GATyR/G de fecha 20/OCT.2017; y, la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 362-2018-MDI de fecha 23AGO.2018, por ende, todo se retrotrae al momento anterior de la emisión de la Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 21SEPT.2017. En el mismo tenor, la solicitud de la administrada Ernestina Leivana Figueroa Huerta de Daga, contenida en el Expediente Administrativo N° 16841 de fecha 26SEPT.2018, deviene en PROCEDENTE; toda vez, que invoca la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 379-2017-MDI-GATyR/G, la misma que deviene en nula de pleno derecho;



Que, mediante Informe Legal N° 738-2018-MDI/GAJ/EPAP, de fecha 04/OCT. 2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del petitorio, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente Resolución;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 21SEPT.2017; en consecuencia, también la **NULIDAD DE OFICIO** de los actos administrativos originados a causa de dicho acto resolutorio, tales como: *CARTA N° 256-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 10/OCT.2017, *Resolución Gerencial N° 379-2017-MDI-GATyR/G de fecha 20/10/2017; y, *Resolución de Alcaldía N° 362-2018-MDI, de fecha 23AGO.2018.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 444 -2018-MDI

ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER el presente procedimiento administrativo hasta el momento anterior de la emisión de la Resolución Gerencial N° 325-2017-MDI-GATyR/G, de fecha 21SEPT.2017.



ARTÍCULO 3°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de la administrada Ernestina Leivana Figueroa Huerta de Daga, contenida en el Expediente Administrativo N° 16841-2018, de fecha 26SEPT.2018.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFÍQUESE por Secretaría General, a las partes del presente procedimiento, conforme a las formalidades previstas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.



Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE